

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA - REPARTO -
E. S. D.

21

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ADRIANA MORENO ARISTIZÁBAL
ACCIONADAS: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA (V)
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS EN EL MARCO DEL CONCURSO DE MÉRITOS 437 2017 VALLE DEL CAUCA

Adriana Moreno Aristizábal domiciliada en Guadalajara de Buga (V), identificada con la C.C No 38.870.676 actuando en nombre propio y en calidad de Participante en el Proceso de selección No 437 de 2017 del concurso abierto de méritos para proveer el cargo del nivel profesional OPEC No 2476 denominado Comisario de Familia del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la alcaldía de Guadalajara de Buga (V), comedidamente presento a su despacho ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la CP y su decreto reglamentario 2591 de 1991 contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER domiciliadas en su sede principal en la Ciudad de Bogotá, y La Alcaldía del Municipio de Guadalajara de Buga(V), con domicilio en esta misma ciudad, invocando la protección Constitucional de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, **LA CONFIANZA LEGÍTIMA** en las decisiones administrativas de nombramiento para el desempeño de la función pública y a la **IGUALDAD** de tratamiento en el proceso de selección referenciado.

HECHOS

PRIMERO: Mediante resolución SDI-1800-529-28-05-2013 el Secretario de Desarrollo Institucional de la alcaldía de Guadalajara de Buga (V) me nombró en el cargo de Comisaria de Familia Encargada CODIGO: 202 GRADO: 01 perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la entidad territorial.

SEGUNDO: En la parte motiva del acto de nombramiento (numerales 10 y 11), el Funcionario consideró que me asistía el derecho preferencial de Carrera e integró el título de Especialización en Gerencia Pública en cumplimiento del requisito académico para acceder al encargo.

TERCERO: Desde el 31 de mayo de 2013 me encuentro posesionada y en el ejercicio pleno de las funciones del cargo de comisaria de Familia de Guadalajara de Buga.

CUARTO: La Alcaldía de Guadalajara de Buga (V) reportó a la CNSC 168 cargos vacantes al Concurso de Méritos 437 de 2017 Valle del Cauca.

QUINTO: La CNSC aprobó ofertar en el concurso la vacante del Cargo de Comisario de familia, Identificada con el código OPEC 2476 de la Alcaldía de Guadalajara de Buga.

SEXTO: Expedió y compiló los acuerdos Nos. 20171000000366 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001156 del 15 de Junio de 2018 que regulan las normas del concurso

SÉPTIMO: La Universidad Francisco de Paula Santander es la entidad encargada de adelantar y desarrollar el proceso de selección.

OCTAVO: Me inscribí al Concurso y superé satisfactoriamente la etapa de Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales alcanzando el 4º lugar en la competencia, entre otros participantes que se postularon al cargo.

NOVENO: La Universidad Francisco de Paula Santander excluyó el título de Post Grado en Gerencia Pública acreditado como requisito adicional exigido en la prueba de valoración de antecedentes y adujo que este Título no tenía relación alguna con las funciones del empleo seleccionado.

DÉCIMO: La Alcaldía de Guadalajara de Buga no modificó ni actualizó el perfil del cargo de comisario de familia en relación con el título de especialización en Gerencia Pública.

ONCE: La Universidad validó, pero no le asignó puntaje a las certificaciones de educación informal aportadas sobre el Modelo Integrado de Planeación y Gestión Pública MIPG y de Formación en Derecho Procesal en la etapa de valoración de antecedentes.

DOCE: Me calificó con un menor puntaje la experiencia Profesional Relacionada certificada por más de 50 meses en el desempeño del cargo como comisaria de familia.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS.

El razonamiento expresado por la Alcaldía de Guadalajara de Buga en la parte motiva de la resolución de mi nombramiento en el cargo de Comisaria de familia (E), indica que el título de especialización en Gerencia Pública se tiene como otra disciplina del conocimiento para calificar en el cargo.

El acto de nombramiento validó la especialización en Gerencia Pública como requisito académico de educación formal en consideración a que "El pensum del programa tiene un Componente Social que hace parte de las funciones asignadas al cargo".

El razonamiento expresado en la parte motiva de la resolución de mi nombramiento en el cargo de Comisaria de familia (E) indica que el título de especialización en Gerencia Pública se tiene como otra disciplina del conocimiento para calificar en el cargo.

Esta Especialización incide en ejercicio de las funciones asignadas al Comisario de Familia, entendiendo que éstas no sólo se desarrollan mediante un esquema eminentemente operativo, reglado, evaluado en efectividad y eficiencia, sino que exigen el enfoque de gestión gerencial que genere impacto social y permitan crear valor a la política de protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Es restrictivo el concepto esbozado por la Universidad Francisco de Paula Santander cuando afirma categóricamente que la especialización en Gerencia Pública no tiene relación alguna con las funciones del Cargo.

Por su parte la Alcaldía de Guadalajara de Buga al omitir modificar el perfil del cargo de Comisario de Familia en el factor del conocimiento académico a calificar, desconoció su propio acto y las razones que lo motivaron.

Las actuaciones de las entidades involucradas vulneraron mis derechos fundamentales al debido Proceso, la Seguridad Jurídica y la Confianza legítima en la actuación administrativa que validó el título de post grado en Gerencia Pública y que con éste acredité el requisito de estudios para acceder al cargo, posteriormente excluido en la valoración de los antecedentes en el concurso de méritos.

ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, A LA GARANTÍA Y CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATAMIENTO Y DE OPORTUNIDADES COMO ASPIRANTE AL CARGO PÚBLICO EN RAZÓN AL MÉRITO.

La decisión de la universidad de no calificar la especialización en Gerencia Pública me dejó sin la posibilidad de obtener 20 puntos, en la escala de educación formal establecida.

La falta de calificación de las certificaciones MIPG y de Formación en Derecho Procesal impidió se me sumaran 2 puntos en la escala de 0 a 39 horas de capacitación informal.

Dada mi experiencia Profesional Relacionada y de acuerdo a los criterios valorativos de esta prueba, debí obtener 25 puntos en la escala establecida de 49 meses o más; en lugar de esto, se me calificó 20 puntos; 5 puntos menos que corresponden a la escala de 37 a 48 meses.

Los factores que no fueron calificados satisfactoriamente suman 27 puntos que ponderados por el 15% equivalen a 4.05 puntos dejados de sumar y esta diferencia es representativa para mi ubicación en el listado de elegibles.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículos 87, 88 y 89 del CPACA y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

la ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Art: 83 consagra que las comisarias de familia son entidades distritales o municipales de carácter administrativo e interdisciplinario que hacen parte del sistema de Bienestar familiar cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

Sentencia T-256 de 1995 MP Antonio Barrera Carbonell. , decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

Sentencia SU354/17 PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional

La Corte ha entendido que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. En otras palabras, debe acudir a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Alcance

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional

Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad¹⁴¹. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las

partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".^[45]

En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende "*que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.*"^[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es "garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada."^[47]

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".^[48]

En la reciente Sentencia T- 154 de 2018^[52] se reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: "La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material^[53]."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

No dispongo de otro medio de defensa judicial siendo la acción de tutela, el Mecanismo Transitorio de Protección preferente de mis derechos fundamentales vulnerados en el desarrollo del Concurso de Méritos 437.2017- Valle del Cauca.

En relación con otros medios de defensa judicial en las etapas pertinentes de la vía de lo contencioso administrativo, estos no garantizan la protección de mis derechos ni la aplicación efectiva de las medidas para evitar el perjuicio irremediable. Art: 6º del Decreto 2591 de 1991

REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD Sentencia T-059/19

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada

76

con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico".

DERECHO

Art: 86 241 de nuestra Carta Política de 1991. DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 N° 7 y art 125 constitucional), IGUALDAD (Art. 13 constitucional) Artículos 87, 88 y 89 del CPACA y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. la ley 1098 de 2006

Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, "por el cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, Gerencia pública y se dictan otras disposiciones".

Acuerdo No 20171000000366 por el cual se establece las reglas del concurso abierto de méritos par proveer en forma definitiva los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de la alcaldía de Guadalajara de Buga, " proceso de selección No 437 de 2017- Valle del Cauca. Compilado con el Acuerdo No 20181000001156 del 15 de Junio de 2018.

Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

De conformidad con la normatividad vigente, la elaboración de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales radica en las entidades, razón por la cual son estas, las responsables de definir las profesiones para cada empleo, según sus necesidades.

Aspirantes que superaron las pruebas escritas de competencias básicas y funcionales, que en cumplimiento de los artículos 44º y 45º de los acuerdos reguladores del Proceso

El Artículo 32 del Decreto Ley 785 de 2005 especifica que la adopción, adición, Modificación o actualización del manual específico de funciones se efectuara mediante Acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la Gravedad de Juramento que los hechos expuestos que motivaron la acción de tutela son ciertos y que no he interpuesto otra acción contra el concurso de méritos de la referencia.

COMPETENCIA

En razón a mi lugar de domicilio y dada la naturaleza de las accionadas y la vulneración de mis derechos de conformidad con el art 37 del decreto 2591 de 1991 es usted competente señor juez, para conocer de esta Acción de Tutela.

PRETENSIONES

22

Solicito comedidamente a su señoría:

PRIMERO: PROTEGER los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, LA CONFIANZA LEGÍTIMA en las decisiones administrativas de nombramiento para el desempeño de la función pública y a la IGUALDAD de tratamiento en el proceso de selección 437- 2017 Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como medida cautelar ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender provisionalmente toda actuación en la etapa de composición de la lista de elegibles del concurso de méritos 437 2017 Valle del Cauca por falta de valoración de mis pruebas de antecedentes aportadas en el proceso de selección y referenciadas en los hechos, vulnerándose el derecho a la Igualdad de Tratamiento y de oportunidades como aspirante al cargo público ofertado en razón al mérito, ya que el puntaje dejado de asignar a las pruebas me ubicaría en una posición desfavorable en la lista de elegibles sin la posibilidad de avanzar al segundo o primer lugar de la competencia.

TERCERO: ORDENAR a la alcaldía Guadalajara de Buga para que mediante acto administrativo actualice el Perfil del cargo identificado en el proceso de selección con el código OPEC No 2476 denominado Comisario de Familia e incluya el título de postgrado en Gerencia Pública para acreditar el área de conocimiento en educación formal.

CUARTO: ORDENAR a la CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander validar el título de Postgrado en Gerencia Pública como requisito adicional en la valoración de mis antecedentes y asignarme el puntaje correspondiente en el factor de Educación formal.

QUINTO: ORDENAR a la CNSC y a la universidad Francisco de Paula Santander asignar el puntaje correspondiente a las certificaciones MIPG y de Formación en Derecho Procesal en la escala de 0 a 39 horas de capacitación informal.

SEXTO: ORDENAR a la CNSC y a la universidad Francisco de Paula Santander asignar el puntaje que corresponde al factor de experiencia Profesional Relacionada con mas de 50 meses certificados en el desempeño de las funciones del cargo y de acuerdo a los criterios valorativos de esta prueba.

PRUEBAS

1. Fotocopia Ampliada de mi Cédula.
2. Copia resolución de nombramiento como Comisaria de familia Encargada.SDI-1800- 529 (28 de mayo de 2013) Parte pertinente relacionado con el pensum del programa de especialización en Gerencia Publica. Pagina No 3 de 4 flis.
3. Características del Empleo: 3 Flis
4. Listado y constancias de certificados de formación radicados en SIMO 13 flis
5. Certificado de registro y tarjeta profesional 2 flis
6. Certificado de experiencia Profesional y relacionada 4 flis
7. listado de la sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso 1 flio
8. Listado de puntajes. Código: 142951374- que me sitúa en el 4 lugar
9. Reclamación de valoración de antecedentes 3 flis
10. Respuesta a la reclamación del CNSC 7flis
11. Acuerdo No CNSC-20181000005016 del 14-09-2018. 29flis

78

NOTIFICACIONES

A la Comisión Nacional de Servicio Civil: Sede principal: Carrera 16 No 96 - 64. Piso 7 Bogotá D.C. Colombia Chat I PBX: 57(1)3259700 I Fax: 3259713 I Línea nacional CNSC: 01900 3311011 Atención al ciudadano www.cnsc.gov.co Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

la Universidad Francisco de Paula Santander: Avenida Gran Colombia No 12E96 Barrio COLSAG, edificio Torre Administrativa, Cúcuta Norte de Santander.
Teléfono: 75776655. C.E: ugad@ufps.edu.co

La alcaldía Guadalajara de Buga en la Carrera 13 No 6-50 Teléfono: 032-2285750

